



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-008/2022

**JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-008/2022.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
"INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO,  
ZAPATA, MORELOS." (sic)

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a primero de marzo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-008/2022, promovido por [REDACTED] en contra del "INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS." (sic)

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

"1.- La omisión de las autoridades demandadas de otorgar al suscrito el salario del mando inmediato superior para efectos de la pensión por cesantía en edad avanzada, que me fue otorgada para Acuerdo de Cabildo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno y que fue solicitado en mi escrito de pensión con acuse de recibido de

fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno." (sic)

**Autoridades demandadas**

"INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS." (sic)

**Actor o demandante**

██████████ ██████████ ██████████

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el trece de diciembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando como autoridades demandadas a los "INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS." (sic). Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, la demanda fue admitida por auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

<sup>1</sup> Foja 01-06.

<sup>2</sup> Fojas 20-24.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de QUINCE DÍAS para ampliar la demanda.

**CUARTO.** El **veintisiete de abril de dos mil veintidós**<sup>4</sup>, se tuvo por presentado al demandante, desahogado la vista de la contestación de la demanda, y en posterior acuerdo del **veintisiete de junio de dos mil veintidós**<sup>5</sup>, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar la demanda; en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

**QUINTO.** Previa certificación, en acuerdo del **ocho de agosto de dos mil veintidós**<sup>6</sup>, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

**SEXTO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**<sup>7</sup>; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se tuvo por presentados los alegatos correspondientes a las partes.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y una vez realizada la notificación por lista de **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva, lo que ahora se realiza al tenor de las siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

<sup>3</sup> Fojas 116-118.

<sup>4</sup> Foja 127.

<sup>5</sup> Foja 129.

<sup>6</sup> Fojas 148-151.

<sup>7</sup> Fojas 169-170.

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, los siguientes actos:

*"1.- La omisión de las autoridades demandadas de otorgar al suscrito el salario del mando inmediato superior para efectos de la pensión por cesantía en edad avanzada, que me fue otorgada para Acuerdo de Cabildo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno y que fue solicitado en mi escrito de pensión con acuse de recibido de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno." (sic)*

Cuya existencia se acreditó con el acuerdo por el que se concede pensión por Cesantía en edad avanzada al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6021, de fecha ocho de

diciembre de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, mismo que es del tenor siguiente:

**“...ACUERDO DE PENSIÓN**

**PRIMERO.-** Se concede pensión por **CESANTÍA EN EDAD AVANZADA** en favor del C. [REDACTED] [REDACTED] por ser trabajador del H. Ayuntamiento Emiliano Zapata, cual quedo debidamente acreditado mediante las constancias laboral y salarial, ambas expedidas por el Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata Morelos.

**SEGUNDO.-** Lo anterior se concluye que es procedente otorgar la pensión por **CESANTÍA EN EDAD AVANZADA** conforme al tercero y cuarto de los considerandos previo cumplimiento de los requisitos legales, eso **en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 17 inciso F) de la Ley de Prestaciones de seguridad social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Jurídica, la pensión es concedida para el C. J. [REDACTED]** por la cantidad mensual de [REDACTED] **a razón del 75%** de su último salario percibido, y esta será cubierta con cargo a la partida presupuestaria destinada para pensiones.

**TERCERO.-** La pensión concedida, se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil, vigente en el Estado de Morelos...” (sic)

Asimismo, con el escrito de fecha ocho de [REDACTED] dos mil veintiuno<sup>9</sup>, signado por el demandante [REDACTED], dirigido al Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos y diversas autoridades, con el sello de recibo con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; mediante el cual realizó la siguiente solicitud:

*“...Por otra parte, y con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, que a la letra se inserta:*

<sup>8</sup> Fojas 58-62.

<sup>9</sup> Fojas 93-96.

*Artículo 267.- En el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos.*

*Hipótesis dentro de la cual me encuentro, solicito se aplique en mi favor al momento de determinar mi pensión el salario que percibe el grado jerárquico inmediato superior; es decir de Policía Segundo, de conformidad con lo establecido por el artículo 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...*

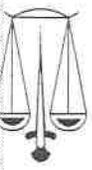
De pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>10</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la*

<sup>10</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



*invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, que refieren lo siguiente:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

*(...)*

*XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;”*

Tocante a las causales invocadas, las autoridades demandadas manifestaron esencialmente que el demandante carece de interés jurídico y legítimo toda vez que el artículo 267 del Reglamento Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, únicamente establece el derecho a recibir

exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior para aquellos policías que hayan acumulado seis años de servicio en el grado tope; asimismo, que de constancias se aprecia que la solicitud de pensión realizada por [REDACTED] fue debidamente atendida por la Comisión Dictaminadora en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mediante acuerdo pensionatorio que fue publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" en el ejemplar número 6021, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno

Dichas hipótesis no se actualizan, toda vez que conllevan el estudio de fondo del asunto, consecuentemente se desestima en este apartado, para abordarse en su caso, con posterioridad. Apoya este criterio el siguiente precedente federal:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).<sup>11</sup>**

*Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia*

<sup>11</sup> Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.110:A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada.



*del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.”*

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia que dilucidar en el presente juicio se centra en:

1. Determinar si resulta legal o ilegal que las autoridades demandadas hayan omitido otorgar el grado jerárquico inmediato al actor [REDACTED], en el acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] 1, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Se encuentran visibles en la foja cuatro del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

## **SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>12</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

**VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** En los precedentes del caso tenemos, que mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno<sup>13</sup>, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó la siguiente petición a las autoridades demandadas:

*"En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4 fracción X, 14, 15 fracción I y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vengo a solicitar se me otorgue la pensión por cesantía en edad avanzada con el porcentaje al 75%, previsto por el artículo 17 inciso ; toda vez que me encuentro dentro de las hipótesis previstas por los artículos antes invocados, para lo cual solicito se dé trámite a la misma en los términos previstos por la citada Ley para que en sesión de cabildo proceda a expedir el acuerdo correspondiente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15 último párrafo de la multicitada Ley.*

<sup>12</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

<sup>13</sup> Fojas 93-96.



*Por otra parte, y con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, que a la letra se inserta:*

*Artículo 267.- En el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos.*

*Hipótesis dentro de la cual me encuentro, solicito se aplique en mi favor al momento de determinar mi pensión el salario que percibe el grado jerárquico inmediato superior; es decir de Policía Segundo, de conformidad con lo establecido por el artículo 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..." (sic)*

Petición que fue resuelta parcialmente por las autoridades demandadas, mediante acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", número 6021, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno; de ello es que, las autoridades demandadas no tomaron en consideración la petición realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a su solicitud de concederle el salario de grado jerárquico inmediato superior para efecto de su pensión.

Actos que el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclama argumentando esencialmente como razones de impugnación, que las autoridades demandadas violentan su derecho al no reconocer el derecho de grado inmediato, que de conformidad con los artículos 266 y 267 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, le corresponde

**Analizados los argumentos del demandante se concluye que son fundados.**

**Grado inmediato.**

Es **fundado** el motivo de anulación del actor.

Los artículos 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en forma análoga establecen:

### **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

**Artículo 83.** - El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario, Jefe.

### **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**

**Artículo 77.** - El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- a. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- b. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Preceptos legales de los que se desprende que, el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Por su parte, el artículo **267** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, dice:

*"Artículo 267.- En el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos."*

Dispositivo que establece que, en el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el **grado tope**, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior.

En este contexto, de autos queda acreditado mediante Hoja de Servicios con número [REDACTED], expedida por [REDACTED], Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en la cual hace constar que [REDACTED] laboró desde el quince de febrero de dos mil uno a la fecha, en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Documental de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Por lo que, se validó una antigüedad del actor por un total de **veinte años, dos meses y seis días**, a la fecha de su expedición de la Hoja de Servicios, misma que se actualizará hasta la fecha de la separación del cargo, en el servicio como **Policía Tercero**; por lo que, es inconcuso que, se debe otorgar la pensión a su favor, tomando en consideración únicamente la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al de Policía Segundo, de conformidad con el artículo 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

**Artículo 75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

**IV. Escala Básica:**

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;**
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Dispositivo en el que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, el actor se encontraba situado en la categoría de escala básica, en consecuencia, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, al momento de decretar la pensión en su favor, debió considerar **únicamente para efecto de fijar su remuneración correspondiente**, el grado inmediato superior; es decir, **la remuneración de "Policía Segundo"**.

Lo anterior, para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente, en el entendido de que los alcances

de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación.

En ese contexto, la parte demandada manifiesta lo siguiente:

*“...En consecuencia, tomando en consideración que los topes de grado a que hacen referencia el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, se encuentran determinados en los artículo 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previamente transcritos, siendo el **grado tope para las áreas operativas el de COMISARIO GENERAL** y el **grado tope para los servicios el de COMISARIO JEFE**; considerando asimismo en el caso concreto, el demandante ostenta el cargo de **POLICÍA TERCERO**, **encontrándose en la categoría de Escala Básica de las Jerarquías** establecidas en los artículo 81 y 75 transcritos, existiendo categoría jerárquicas superiores, sin que este ostente la categoría de Comisario, ya sea de Comisario General o de Comisario Jefe; **resulta inconcuso que el demandante no se ubica en el grado tope a que hace referencia el artículo 267 precitado**, en consecuencia, que no tiene derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior, independientemente de que haya ocupado el cargo de **POLICÍA TERCERO** por un lapso igual o mayor a seis años, toda vez que como se ha evidenciado, no ocupa el grado jerárquico tope...”(sic)<sup>14</sup>*

Conforme a dicha hipótesis, es evidente que deviene de una premisa falsa o de una interpretación errónea del derecho, realizada por las autoridades demandadas.

Lo anterior, derivado de que el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, **se actualiza** a favor del elemento por el solo hecho de contar con seis años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad

---

<sup>14</sup> Foja 43.

competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso **se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia**<sup>15</sup>.

## VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

### Declaración de nulidad y sus efectos.

Por cuanto a la única prestación reclamada por el actor [REDACTED] para que se le conceda el grado inmediato, es **procedente**, por lo que resulta conforme a derecho, es la declaración de la nulidad para efecto de que las autoridades demandadas emitan otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y **conceda el grado inmediato del demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.**

## VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo anteriormente analizado y fundado:

1. De conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad del acuerdo pensionatorio aprobado mediante acuerdo de Cabildo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en favor de [REDACTED] **únicamente para efecto** de que las autoridades demandadas emitan otro en el que deberán reiterar todo lo que no fue materia impugnación, y otorgue el grado jerárquico al demandante [REDACTED] **de Policía Tercero a Policía Segundo**, de conformidad con la escala básica establecida en el artículo 248 del Reglamento del Servicio

<sup>15</sup> Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(I)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(III...V)

Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, para el solo efecto de su Pensión en Cesantía en Edad Avanzada o Vejez, ordenando que la pensión respectiva se calcule de acuerdo con el salario que corresponda a su nuevo grado jerárquico; en consecuencia,

2. Se condena a las autoridades demandadas, para que el beneficio económico derivado del reconocimiento del nuevo grado jerárquico del demandante [REDACTED], se aplique retroactivamente a la primera quincena mes de diciembre de dos mil veintiuno; es decir, le deberá cubrir las diferencias en el pago de la Pensión en Cesantía en Edad Avanzada o Vejez que resulten a su favor a partir de esa data.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de TREINTA DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL**

**EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>16</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de los actos impugnados.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de TREINTA DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

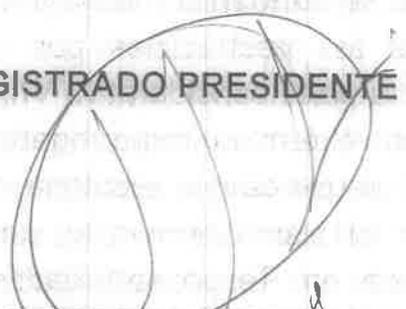
**NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.**

<sup>16</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

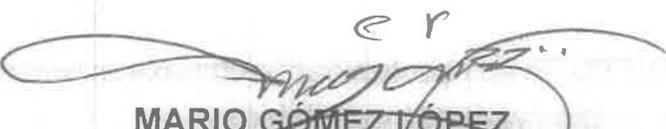
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**<sup>18</sup>

<sup>17</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>18</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-008/2022

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

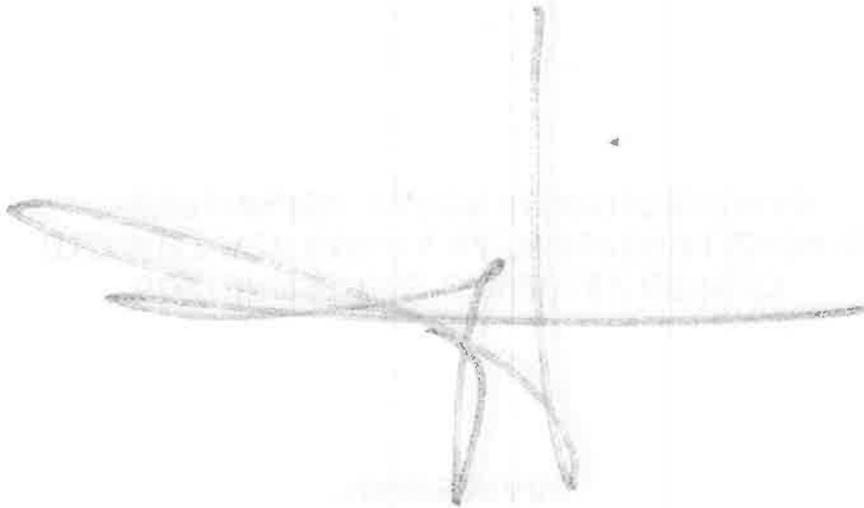
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA:  
la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de  
Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número  
TJA/4ªSERA/JRAEM-008/2022, promovido por JOS [REDACTED] DO [REDACTED] [REDACTED],  
en contra de los "INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
EMILIANO, ZAPATA, MORELOS."(sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno  
del día primero de marzo de dos mil veintitrés. CONSTE.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.